RAWSON, 9 de agosto de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“M., F. R. y Otros c / Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23 662 - M- 2015**).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 109/186 el Dr. E. A. M., apoderado de los actores, presenta la liquidación de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), reconocidas por la Sentencia Definitiva N° 79/SCA/16, dictada en autos. En el punto 1.b) liquida sus honorarios y los del Dr. N. F.D. U. G., en conjunto.----------

------ Que corrido traslado, según consta a fs. 187, la ejecutada Provincia del Chubut no respondió.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que, sin perjuicio de que la demandada no haya contestado dicho traslado, corresponde a este Tribunal verificar el cumplimiento de los extremos expuestos en el fallo definitivo al momento de practicar la liquidación presentada.----------

------ 2. Que mediante Sentencia Definitiva N° 79/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2016 -fs. 64/82- se hizo lugar a la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut. En la cual se condenó a esta a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses –mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia.----------

----- 3. Previo al análisis de los cálculos, habrá de resaltarse que erróneamente se presenta una liquidación correspondiente al señor Leonardo Ruiz (fs.162/169), pese a que no integra el grupo de actores de autos. Pues el letrado que representa a los demás, nunca acreditó su representación en esta litis (cfr. proveído de fs. 20, del 18 de mayo de 2015). Por lo tanto, el fallo no lo incluyó y esta presentación resulta improcedente.----------

------ 4. Por otro lado cabe observar, que la liquidación de fs. 133/137 correspondiente al señor C. M. P. está incompleta.

No acompañó el detalle mensual de los montos percibidos y los que debió percibir, por lo que no es posible controlarla.----------

------ 5. Que llama la atención que los responsables del Estado Provincial no hayan detectado, estas cuestiones que la Sala observa respecto de los actores, durante el traslado que se corrió a tal fin.----------

------ Así, la falta de control de las liquidaciones presentadas por los ejecutantes induce a recordar "…a quienes representan al Estado en juicio se suma al deber de velar por el patrimonio estatal- evitando generar costas, intereses y demás gastos inútiles- la obligación de todo litigante de evitar un dispendio infructuoso de actividad jurisdiccional y profesional...". (SI N° 14/SCA/2000).----------

------ 6. En cuanto a las liquidaciones de los demás actores de fs. 109/132, 138/ 161 y 170/185, en las que se incluyó el mes de abril de 2010 y se extendieron hasta septiembre de 2015, se detecta que tampoco se ajustan al fallo definitivo. Esto, en razón de la falta de soporte documental que acredite la percepción, por parte de los actores, de los conceptos liquidados y por las sumas indicadas en los cálculos.----------

------ Que además se señaló en la segunda cuestión de aquel, que la liquidación debe ser practicada por cada uno de los accionantes, por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.----------

------ Entonces, la experticia debe contener los importes que cada uno percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido. Para ello se debe tomar como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/9/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. Y a la par, acreditarlo con los recibos de haberes respectivos.----------

------ En el caso todavía no quedó demostrado, ya que los ofrecidos oportunamente como prueba, acompañados en soporte magnético por la demandada en el responde (cuya reserva en Secretaría se ordena a fs. 48), abarcan el período abril de 2010 hasta abril 2015. Entonces no se corresponden con el periodo liquidado. ----------

------ Así se considera, ya que la sentencia definitiva recaída en autos, ordenó que la liquidación alcanzara el lapso comprendido entre mayo de 2010 (cinco años previos a la fecha de interposición de la demanda, conf. fs. 19 vta.) y mayo de 2015.----------

------ Y además, el fallo ordenó reajustar los haberes de los actores en el rubro antigüedad mientras se verificase el error en la liquidación. A este respecto, la ejecutante no ha denunciado en autos el incumplimiento de lo dispuesto y directamente incluyó las diferencias de haberes correspondientes a los meses de Mayo a septiembre 2015, lo que es improcedente en tanto no se acrediten las circunstancias que habilitarían la percepción de esas eventuales diferencias.----------

------ Fácil es advertir entonces, que la liquidación presentada peca por exceso, en tanto incluyó el mes de abril de 2010 y los meses posteriores a abril de 2015 que no se apoyan en ninguna documental. Por lo que cabe desestimarla.----------

------ Que, en consecuencia, deviene necesario realizar una nueva liquidación que se ajuste a los ítems percibidos por cada accionante, previa presentación de los recibos de haberes que lo acrediten.----------

------ Por todo lo expuesto no es posible establecer el monto del proceso, ni verificar el cálculo de honorarios de fs. 186.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---- **1º) RECHAZAR** por improcedente la liquidación de fojas 162/169.

------ **2º) DESESTIMAR** la liquidación propuesta por la actora a fs. 109/132, 138/ 161 y 170/185.----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V-N° 3.----------

Fdo:

MIGUEL ANGEL DONNET **MARIO LUIS VIVAS**

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 9 DE AGOSTO DE 2017. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº65 SCA. CONSTE